

AL DESPACHO. Informando al señor Juez que obra dentro del expediente solicitud de ejecución de sentencia contra FOTO SERRANO E.U. y HERMAN NAVARRO URIBE, deprecando el cumplimiento de la condena impuesta en el marco del proceso ordinario. Igualmente, que obra poder conferido por la ejecutante para efectos del presente trámite. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral
Radicado: 680013105001-2013-000064-02
Demandante: SANDRA MILENA ACOSTA MORALES
Demandado: FOTO SERRANO E.U. Y OTRO

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

AUTO I

Sea lo primero reconocer personería para actuar a la abogada VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.026 y portadora de la T.P. 347.365 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la ejecutante SANDRA MILENA ACOSTA MORALES.

Sería del caso proceder a resolver en relación con la solicitud de ejecución de sentencia, presentada en nombre de la ejecutante ACOSTA MORALES contra FOTO SERRANO E.U.; HERMAN NAVARRO URIBE respecto de quien se aduce su deceso y la sucesión ilíquida del mismo presuntamente representada por JOSÉ GERMÁN NAVARRO GÓMEZ.

Para resolver se considera:

En primera medida a de indicarse que, efectivamente se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

Para efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución, se hace preciso como primera medida indicar, que si bien la apoderada judicial de la parte actora aduce el fallecimiento del demandado solidario HERMAN NAVARRO URIBE, lo cierto es que la misma se trata de una mera afirmación carente de respaldo probatorio dentro del expediente, siendo ella una circunstancia que corresponde ser acreditada por cuenta de la parte interesada.

Por otra parte, de conformidad con lo reglado en el artículo 87 del C.G.P. -aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS- consagra que cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a una persona cuyo proceso de sucesión no se hay iniciado y cuyos nombres se ignore, la demanda deberá dirigirse contra todos los que tengan dicha calidad.

De conocerse a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante deberá dirigirla contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.

En el caso de autos, la apoderada judicial de la parte actora si bien advierte que la sucesión del presuntamente fallecido HERMAN NAVARRO URIBE a la fecha no ha sido abierta, relaciona como su representante a JOSÉ GERMÁN NAVARRO GÓMEZ en el escrito de demanda, no lo es menos que dentro del correo electrónico se indica que tal calidad también reposa en cabeza CATALINA VICTORIA NAVARRO CARREÑO.

Es preciso poner de presente, en atención a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P. establece que con la demanda deberá aportarse la calidad en la que se intervendrá dentro del proceso, para lo que aplica a este trámite la calidad de herederos de los señores JOSÉ GERMÁN NAVARRO GÓMEZ y CATALINA VICTORIA NAVARRO CARREÑO.

En consecuencia, hay lugar a INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA de la referencia.

Para tales efectos se le concede a la parte ejecutante el término de CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a efectuar la subsanación respectiva so pena que la misma sea rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

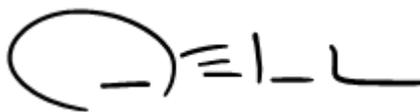
RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.026 y portadora de la T.P. 347.365 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la ejecutante SANDRA MILENA ACOSTA MORALES.

SEGUNDO.- **INADMITIR** la demanda ejecutiva incoada en nombre SANDRA MILENA ACOSTA MORALES contra FOTO SERRANO E.U. y HERMAN NAVARRO URIBE por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Conceder a la parte ejecutante el término de CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a efectuar la subsanación respectiva so pena que la misma sea rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 112** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de Septiembre de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria